Indulto

EL REY.

Condescendiendo con las insinuaciones que me ha hecho la Junta de Generales presidida por mi amado Hermano el Infante D. Cárlos para que concediese un indulto á favor de todos los desertores sin circunstancia agravante por el plausible motivo de mi llegada á estos Reynos á ocupar el trono de mis mayores, y teniendo al mismo tiempo presente lo que sobre el particular me ha consultado el Tribunal de Guerra y Marina; he venido en conceder indulto general á los presos militares de estos mis dominios y los de Indias, sin que de esta gracia resulte perjuicio á tercero ni á la vindicta pública.

A su conseqüencia: 1.º Compadecido de la infeliz suerte de los desertores que se hallan en la actualidad prófugos y escondidos dentro de mis Reynos, y deseoso de que vuelvan al exercicio de sus deberes en defensa de la Religion, de mi Corona y de la Patria, declaro que los desertores ó dispersos á lo interior de la península é islas adyacentes en las clases de Sargentos, Cabos y Soldados de mis Reales Exércitos, Real Armada y gente de mar estan comprehendidos en el indulto que tuve á bien conceder en el artículo 7.º de mi Real decreto de 30 de Mayo de este presente año, que á la letra es como sigue:

„A los Sargentos, Cabos y Soldados y gente de mar que se hayan „alistado en las banderas del intruso, ó tomado partido en alguno de los „cuerpos destinados á hacer la guerra contra la Nacion, considerando „S. M. que tales personas, mas por seduccion que por perversidad de „ánimo, y acaso algunos por la fuerza incurrieron en aquel delito: usando hoy en su glorioso dia, y en memoria de su feliz restitucion al tro„no de sus mayores, de su natural piedad, ha venido en hacerles gracia „de la pena que merecieron por él, y en concederles su indulto, si den„tro de un mes los que estuvieren en España, y de quatro los que se „hallen fuera, y no siendo reos de otro delito de los exceptuados en in„dultos generales, se presentaren para gozar de esta gracia á su Real Per„sona, ó ante algun Capitan general ó Comandante de Provincia, Go„bernador ó Justicia del Reyno."

2.º Usando de mi Real piedad y clemencia declaro comprehendidos tambien en este indulto á todos los militares ó personas que gocen del fuero político de Guerra y Marina que se hallen en las cárceles, arrestados ó sueltos al fiado por razon de qualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los exceptuados que á continuacion se expresan.

3.º No gozarán de este indulto los reos del crímen de lesa-magestad divina ó humana, de alevosía, el homicidio de sacerdote, el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, la extraccion de cosas prohi-

© Biblioteca Nacional de España
© Biblioteca Nacional de España

bidas del Reyno, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de rapto, el de espía é infidencia, y el de malversacion de mi Real Hacienda.

4.º Declaro que en este indulto solo se han de comprehender los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, y que debe extenderse no solo á los presos que se hallen en las cárceles, quarteles, casas ó villas y arrabales por cárcel, sino tambien á los sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las caxas de sus destinos, no comprehendiéndose entre estos á los que sentenciados á los dominios de Indias ó de Filipinas se hallasen en depósito en los arsenales de la Carraca ú otros esperando embarcacion que los conduzca, los quales reputándose ya como presidiarios empiezan alli á cumplir el tiempo de sus condenas.

5.º Amplío tambien este indulto á los reos militares fugitivos, ausentes y rebeldes que se presenten ó sean aprehendidos casualmente dentro del término que les señalo; á saber, el de dos meses á los que se hallaren en la península é islas adyacentes: quatro á los de fuera del Reyno, y en los dominios de Indias el término que prefixaren los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores en sus respectivos distritos para que se presenten ante qualesquiera Justicias, las quales darán cuenta á los Capitanes generales ó Gefes militares mas inmediatos, á fin de que den el correspondiente aviso á mi Consejo de la Guerra para los efectos convenientes: y en los dominios de Indias se avisará á los Vireyes y Capitanes generales para que procedan por sí á la declaracion del indulto en los términos prevenidos.

6.º En los delitos en que haya parte agraviada no se concederá el indulto sin que preceda el perdon suyo, y en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero valdrá el indulto para el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador.

7.º Extendiendo mi beneficencia hasta á los reos rematados ya á presidios ó arsenales que estan cumpliendo sus condenas, he tenido á bien concederles por gracia particular la rebaxa de dos años de los que se les habian impuesto por ellas, á fin de que con semejante alivio celebren estos infelices mi glorioso advenimiento.

8.º Por lo respectivo á los Oficiales de mis Reales Exércitos y Armada que pudieren haber incurrido en algunos delitos de los no exceptuados en el artículo 3.º, á fin de evitar las dudas que se han suscitado sobre los de esta clase en los indultos que en mi ausencia han publicado las llamadas Cortes generales y extraordinarias, y sepan con cierta ciencia la suerte que les espera; declaro que todos los que hayan abandonado mis banderas, ó incurrido en el delito de cobardía, aunque no hayan tomado partido con los enemigos, y se hallasen aun dentro de la península é islas adyacentes sin haberse presentado, gozarán de este indulto solo en quanto á la remision de la pena señalada por la Ordenanza, pero quedarán privados de su empleo; sin que esto se entienda de modo alguno con los Oficiales que han seguido al gobierno intruso, y de quienes trata el citado mi Real decreto de 30 de Mayo de este año en los artículos 1.º hasta el 5.º inclusive, que deberán ser juzgados por él, ni con los que se hayan acogido á los indultos anteriores publicados

© Biblioteca Nacional de España

en los años de 1810 y 1812, y se hubiesen presentado dentro del término prescrito en ellos, cuyas causas aun esten pendientes.

9.º Los que hubiesen incurrido en los demas delitos militares, como abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinacion, exceso de licencia temporal, ó en los delitos comunes que no irrogan infamia ni descrédito de la persona, quedarán en libertad, y serán restituidos á sus empleos, precediendo antes la declaracion de mi Supremo Consejo de Guerra; á cuyo fin los respectivos Capitanes generales de las provincias y de los Departamentos de Marina remitirán al Secretario del expresado Tribunal listas expresivas de los nombres de los Oficiales, y delitos asi comunes como militares en que hayan incurrido, á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á sus empleos, ó los que hayan de gozar solo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas á los que hayan incurrido en los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, ú otros que son contra el honor y lustre de la clase tan privilegiada de mis Oficiales, los que graduará la prudencia de mi Consejo de la Guerra; y en mis dominios de Indias harán esta declaracion los Vireyes y Capitanes generales en sus respectivos distritos; en la inteligencia de que aquellos Oficiales que no solicitaren el indulto, y prefiriesen la continuacion del proceso para ser sentenciados en debida forma con arreglo á ordenanza, se executará asi por los respectivos juzgados á quienes corresponda, estando los interesados á las resultas del juicio y su sentencia.

10. Los Oficiales que se hubiesen casado sin mi Real permiso dentro de mis dominios de España é Indias, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto, con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos Gefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de su matrimonio se hallaban con la graduacion de Capitan, y los del Ministerio de Guerra y Marina, con el sueldo de quarenta escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte pio militar, observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8.º del Reglamento del mismo Monte que actualmente rige; pero no asi las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de quarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra, de epidemia en plazas sitiadas, en la clase de prisionero, ó haber sido muerto ó ajusticiado por los enemigos. Y á fin de formalizar este indulto remitirán los Inspectores y demas Gefes militares en la península, y en mis dominios de Indias los Vireyes y Capitanes generales, al Ministerio de la Guerra relaciones duplicadas, con distincion de cuerpos, de los Oficiales que se hayan casado sin licencia á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian quando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acompañando asimismo las fees de casamiento legalizadas, y del mismo modo copias de los despachos de los empleos ó grados que tenian los Oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios. Comprehéndese en este indulto á los Oficiales que despues de obtenida la Real licencia, ó sin ella, hubiesen contraido sus matrimonios sin la concurrencia de sus propios Capellanes castrenses; y del mismo modo comprehenderá á los individuos del cuerpo de Pilotos de mi Real Armada.

© Biblioteca Nacional de España

11. Igualmente concedo tambien indulto á las mugeres que se hubiesen casado con Oficiales sin mi Real licencia, y hubiesen ya estos muerto en esta última campaña ó en clase de prisioneros en Francia sin haberla podido obtener, á cuyas familias es mi voluntad se señale la correspondiente viudedad con las condiciones que se expresan en el artículo 9; y acreditándose por lo respectivo á los que hayan fallecido en Francia en estado de prisioneros, que se han mantenido sin hacer juramento ni prestar servicio alguno á Napoleon ni á su hermano el Rey intruso.

12. Por lo tocante á los casamientos que hayan podido hacer los Oficiales en el tiempo que estuvieron prisioneros en Francia, usando de toda mi Real piedad, he venido tambien en indultarles con las restricciones siguientes: primera, que han de acreditar con testigos Oficiales de superior graduacion á la del interesado que se hayan hallado en el mismo depósito ó lugar donde se haya celebrado el matrimonio, las circunstancias de buena conducta y honradez de la muger: segunda, haberse efectuado el matrimonio segun el rito de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, presentando á este fin, ademas de los testigos, el correspondiente documento fehaciente del Párroco que los haya casado, teniendo ademas obligacion de dirigir á los Gefes militares los documentos que quedan expresados en el artículo 9; y tercera, que acompañen documento que acredite la purificacion mandada hacer por mis Reales órdenes anteriores á todos los Oficiales prisioneros, de haberse mantenido fieles á mi Real persona, sin haber jurado ni prestado el menor servicio al Rey intruso ni á su hermano.

Por tanto mando á mi Supremo Consejo de la Guerra, á los Vireyes, Capitanes generales de Exército y Armada en estos mis dominios de España y sus Indias que hagan publicar este mi indulto al frente de banderas y estandartes de todos los regimientos, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores, Intendentes y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque; y á fin de que llegue á noticia de todos: que asi es mi voluntad. Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1814.=YO EL REY.=Francisco de Eguía.

Es copia á la letra de la Cédula original que para en la Secretaría del Consejo de Guerra de mi cargo. Madrid 2 de Setiembre de 1814.

Luis Bertran.

© Biblioteca Nacional de España

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

„En medio del singular placer que ha experimentado mi corazon al verme, despues de mi larga cautividad, restituido al trono de mis abuelos para gobernar à unos pueblos que por su magnanimidad y heroismo, y por su constante fidelidad y amor à mi Real Persona, se han adquirido todo mi aprecio y gratitud, y la admiracion de las demas naciones, no han podido dexar de contristar mi Real ánimo los males que por todas partes y de todos modos experimentan mis Reynos, efecto de la guerra dilatada y desoladora que han sufrido, y por el desórden y deplorable estado à que se ven reducidos todos los ramos de las Rentas de mi Corona, aun mas que por los desastres de la misma guerra, por la indiscreta pasion de la novedad y el maligno empeño de acabar con todas las antiguas instituciones, fruto de la sabiduría, experiencia y meditacion de nuestros mayores; porque siendo indispensables para mantener la dignidad de mi Corona y el órden y seguridad del Estado, las Rentas, que con equidad é igualdad proporcionada satisfacian mis pueblos; la desolacion de estos, la destruccion de las antiguas y ya conocidas y practicadas contribuciones, la novedad de las recientemente establecidas con el nombre de contribucion directa por las llamadas Córtes generales y extraordinarias en Decreto de 13 de Setiembre del año pasado de 1813; el defecto de bases verdaderas y seguras para fixar esta misma contribucion, la consiguiente injusticia en sus cupos y asignaciones, y las dificultades y vexaciones de su exâccion, debian por necesidad entorpecer el ingreso de fondos en el Real Erario en un tiempo en que mas se necesitan para dar à todos los ramos del Estado el órden conveniente, y à mis determinaciones aquel influxo poderoso que debe producir un seguro fomento de la agricultura, las artes y el comercio, para la felicidad de mis amados vasallos, y la prosperidad y grandeza de mis Reynos. Uno de los primeros objetos de mis paternales deseos al verme ya entre mis fieles pueblos, y para corresponder à su singular lealtad, era exâminar el sistema de las contribuciones y el manejo de la Renta pública, para dar à este importante ramo la clasificacion y órden conveniente; à fin de que los impuestos nó gravaran mas de lo justo y necesario; mis vasallos disfrutaran los alivios posibles; se reformaran gastos no precisos; se precavieran abusos, y se estableciera el método conveniente à la seguridad y recta distribucion de los ingresos del Erario, à la prosperidad de mis pueblos, y al poder y grandeza

© Biblioteca Nacional de España